

## Observaciones en torno al derecho fundamental de protección de datos

### Observations on the fundamental right to data protection

**Edgar Abdiel Rosas Cortés**

Juez Municipal del Distrito de San Lorenzo

Órgano judicial

República de Panamá

[edgar.rosas@organojudicial.gob.pa](mailto:edgar.rosas@organojudicial.gob.pa)

ORCID: [0009-0004-8746-2933](https://orcid.org/0009-0004-8746-2933)



*Recibido: julio 2025*

*Aprobado: septiembre 2025*

#### Resumen

En el presente artículo, se aborda lo concerniente al derecho de protección de datos personales de las personas naturales, sobre el uso y destino de los datos, y el poder de control que tiene cada persona sobre ese derecho fundamental que protege su dignidad y privacidad. Garantizar este derecho impide que se realice el tratamiento o el uso indebido de datos sin el consentimiento de su titular, y además busca evitar que terceras personas utilicen la información personal con propósitos indebidos, protegiendo así la privacidad, el secreto profesional y el derecho a la intimidad.

De igual manera en la administración pública busca proteger a los ciudadanos frente al uso indebido de información confidencial por parte de funcionarios estatales que la utilicen para fines distintos a los laborales o comerciales, ya que la entidad pública es la responsable del tratamiento de las bases de datos que manejan en el desarrollo de su actividad pública (base de datos de recursos humanos, base de datos de relaciones públicas, base de datos de proveedores, base de datos de usuarios de los servicios públicos)

La protección de datos frente a la información que manejan las empresas privadas de telecomunicaciones y entidades bancarias y financieras es fundamental, en atención a que estas manejan gran información privada de los usuarios.

Para este análisis utilizaremos como marco de referencia la Ley 81 (2019), artículo 1 sobre protección de datos personales, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), artículo 12. Estos preceptos establecen los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, la vida privada y demás derechos fundamentales de los ciudadanos frente a posibles injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, desde nuestro enfoque crítico, estableciendo nuestra postura y opinión.

En Panamá, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, es la encargada de velar por el respeto al derecho a la protección de datos de carácter personal de todos los ciudadanos y permite a los ciudadanos tener el control de sus datos personales en manos de terceros, llámese bancos, financieras, entidades estatales, autónomas, semiautónomas, etc.

La protección de datos es un derecho humano reconocido a nivel constitucional en los artículos 29, 42 y 43 de la Constitución Política (2004). Por otro lado, si bien la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), ratificada por Panamá, no reconoce ese derecho, no obstante, en su artículo 11 recoge el derecho a la privacidad.

En la actualidad, en un contexto donde la tecnología ha penetrado profundamente en nuestra vida cotidiana y personal, ha provocado que cada vez más datos nuestros se comparten más y más rápido a partir de las relaciones con entidades financieras, públicas, bancarias y de telecomunicaciones. Es por eso que muchos países como Panamá al implementar la Ley 81 (2019), han reforzado sus legislaciones sobre protección de datos.

### Abstract

This article addresses the right to personal data protection of natural persons, the use and purpose of that data, and the control each person has over this fundamental right that protects their dignity and privacy. Guaranteeing this right prevents the improper processing or use of data without the consent of the data subject and also seeks to prevent third parties from using personal information for improper purposes, thereby protecting privacy, professional secrecy, and the right to privacy. Likewise, public administration seeks to protect citizens against the misuse of confidential information by state officials who use it for purposes other than work or commercial purposes, since the public entity is responsible for the processing of the databases it manages in the development of its public activity (human resources database, public relations database, supplier database, public service user database).

Data protection regarding the information handled by private telecommunications companies and banking and financial entities is essential, given that they handle a large amount of private information about users. For this analysis, we will use Law 81 (2019), Article 1, on the protection of personal data, and the Universal Declaration of Human Rights (1948), Article 12, as a framework of reference. These precepts establish the principles, rights, obligations, and procedures that regulate the protection of personal data, privacy, and other fundamental rights of citizens against possible arbitrary or abusive interference in their privacy. From our critical perspective, we establish our position and opinion.

In Panama, the National Authority for Transparency and Access to Information, through the Directorate of Personal Data Protection, is responsible for ensuring respect for the right to the protection of personal data of all citizens and allows citizens to retain control over their personal data held by third parties, such as banks, financial institutions, state, autonomous, and semi-autonomous entities, etc.

Data protection is a human right recognized at the constitutional level in Articles 29, 42, and 43 of the Political Constitution (2004). On the other hand, although the American Convention on Human Rights (1969), ratified by Panama, does not recognize this right, its article 11 nonetheless recognizes the right to privacy.

Currently, in a context where technology has deeply penetrated our daily and personal lives, this has led to more and more of our data being shared more and more rapidly through relationships with financial, public, banking, and telecommunications entities. This is why many countries, such as Panama, have strengthened their data protection laws by implementing Law 81 (2019).

### Palabras claves

Datos personales, acceso a la información, protección de datos, base de datos, tratamiento de datos.

### Key words

Personal data, access to information, data protection, database, data processing.

### Introducción

El siguiente artículo busca ilustrar y analizar el tema de la protección de datos, que fue reglamentada a través de la Ley 81 (2019), así como el derecho a la privacidad y a la libertad de información. Para lo cual se plantean las siguientes interrogantes: ¿Qué son datos personales? ¿Qué regula la Ley 81 (2019) en Panamá? ¿Qué derecho fundamental se protege con la Ley de Protección de Datos?

Este artículo busca que reflexionemos sobre el impacto a partir de la implementación de la ley de protección de datos en la vida cotidiana de los panameños, tema crucial en la era digital. Y es que, en estos tiempos utilizamos las redes sociales, pagamos en línea, compras en plataformas como: Amazon, Temu, Mercado Libre y otras.), todas implican

compartir información, lo que conlleva riesgos si no se protege adecuadamente la información personal.

La protección de datos busca evitar el acceso indebido a información confidencial, salvaguardando así ese derecho que tienen todos los ciudadanos de proteger su privacidad, en pro de ello la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) desempeña un papel vital en la promoción de una cultura de respeto a la privacidad, el acceso responsable a la información pública y la protección de los datos personales, especialmente en el ámbito de la función pública.

### Conceptos básicos

Para iniciar el análisis propuesto en este ensayo, es necesario precisar dos conceptos

fundamentales que se utilizarán a lo largo del desarrollo: los datos y el consentimiento.

Y para efectos de una rápida comprensión, los datos no son más que información sobre hechos y elementos, que permiten estudiarlos y analizarlos. Ahora bien, ¿qué entendemos por datos personales? Es la información que pertenece o que proviene de cada individuo o persona jurídica, entiéndase como expedientes personales, hojas de vida, expedientes clínicos, fotos, audios, etc. Con la modernización de la tecnología y las redes sociales surgió la necesidad de reglamentar en una ley la protección del derecho que tiene toda persona de acceder a su información personal contenida en base de datos y a su debida protección. De inmediato vemos el segundo concepto que va concatenado al concepto de datos, y es el consentimiento, ¿qué es el consentimiento? Es la manifestación de voluntad de una determinada persona que puede ser de forma expresa o tácita.

### **Dato personal**

¿Qué es un dato personal? Según el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). El término se define en el artículo 4 (1). Se entiende por datos personales cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable.

Por su parte la Ley 81 (2019) artículo 4.9 de la define dato personal como: “Cualquier información concerniente a personas naturales, que las identifica o las hace identificables”.

### **Tratamiento de datos personales.**

Según Goldstein (2008), el tratamiento de datos personales es:

Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como su recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta,

utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite acceso a ellos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción. (p.649).

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente mencionar un acontecimiento que tuvo lugar en el año 2022, cuando un trabajador de una empresa privada que es la encargada de la tramitación de las licencias de conducir en Panamá, violó la seguridad de datos de una usuaria al escribirle y contactarla fuera de sus funciones laborales. La ANTAI, en su momento le pidió a esta empresa un informe de lo acontecido detallando los protocolos o procesos y procedimientos de gestión y transferencia segura de manejo de datos personales Ley 81 (2019), y es que, el artículo 30 de la lex cit le da potestad a la ANTAI como organismo público, como excepción para solicitar información de reserva o confidencialidad, y con respecto a los acuerdos de confidencialidad entre la empresa y los colaboradores y el registro de acceso a la base de datos, aspectos regulados los mismos no pueden limitar el derecho del titular de los datos personales al acceso, revocación, cancelación, oposición o bloqueo de sus datos.

Luego de la investigación que realizó la empresa se comprobó que el colaborador violó el acuerdo de confidencialidad del que forman parte todos los colaboradores de dicha empresa, y que el no respetarlos conlleva consecuencias, y que presentarían la denuncia por violación de privacidad de datos personales ante la autoridad competente, que en nuestro país es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

### **¿Qué es el consentimiento?**

Según Goldstein (2008), el consentimiento es: “Adhesión voluntaria y libre de uno a la voluntad del otro”. (p.157).

Como en efecto se observa, el consentimiento es una acción voluntaria y libre de una persona ante el otro, entonces el uso de los datos personales (video, audio, etc.), o la transmisión de los mismos al público, tiene que estar autorizada por el dueño de esos datos personales, por lo que, no es posible que trate datos personales sin la debida autorización de su titular. Es por ello que en Panamá se reglamentó la protección de los datos personales por medio de una ley.

Con respecto al consentimiento en la transferencia de datos sensibles que son aquellos que afectan la intimidad de su titular (por ejemplo, datos sobre salud, convicciones religiosas, etc.), el artículo 13 de la Lex Cit, establece que esos datos no pueden ser objeto de transferencia, excepto cuando el titular haya dado su autorización explícita.

#### **A nivel constitucional.**

Cabe resaltar, que la Constitución Política (2004), contempla el derecho a la protección de datos personales, en su artículo 42, que dice lo siguiente:

Artículo 22. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.

En este punto resulta importante citar las palabras de la autora Rivera (2019), que expone sobre los datos:

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual

abarca el conjunto de principios y **garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales** reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias. (Lo resaltado es nuestro)

#### **A nivel legal**

Por su parte la Ley 81 (2019), artículo 1 con respecto al derecho de protección de los datos personales indica lo siguiente:

Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos previstos en esta Ley.

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga con arreglo a la presente Ley y para los fines permitidos en el ordenamiento jurídico. En todo caso, deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta Ley les reconoce.

Este texto legal define de forma clara quién puede tratar datos personales, bajo qué circunstancias y los principios que debe guiar dicho tratamiento. El alcance de dicho corpus iuris incluye la vida privada y demás derechos fundamentales (intimidad,

correspondencia, datos), lo que demuestra una interacción con los derechos humanos que son respetados a nivel constitucional y de control de convencionalidad. El tratamiento de los datos de personas naturales debe realizarse de acuerdo a la Ley 81 (2019), y con fines permitidos por el ordenamiento jurídico, es decir, ese tratamiento debe de respetar los derechos fundamentales y las facultades que les reconoce a sus titulares con respecto a los mismos.

Según Ossorio (1994):

#### **Derecho a la intimidad**

Refiérase la expresión al *derecho* que todas las personas tienen de que sea respetada su vida íntima, a efectos de que nadie pueda entrometerse en la existencia ajena publicando retratos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres y perturbando de cualquier otro modo su intimidad (Ossorio y Gallardo). Según modernas corrientes doctrinales y jurisprudenciales, quien infringiese esa norma, aun no mediando dolo ni culpa, incurriría en responsabilidad civil y estaría obligado a resarcir el daño causado. (V. IMAGEN) (p. 311)

#### **ANTAI (protección de datos personales)**

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), creada a través de la Ley 33 (2013), su función es la de velar por el cumplimiento de la reserva y protección de datos personales e informaciones en poder del Estado que conforme a la Constitución Política y a la Ley de Transparencia tengan carácter de información confidencial, de acceso restringido y datos personales, y que podrá recibir a través de la Dirección de Datos Personales, quejas, denuncias o solicitudes, previa investigación e

imponer sanciones a las personas naturales o jurídicas responsables del tratamiento de datos personales, así como al custodio de la base de datos.

La Corte Suprema de Justicia, a través de fallo 16 de julio de 2003, nos ha ilustrado sobre lo que considera la especialista española Ana Isabel Herrán Ortiz, sobre la protección de datos

(...) La vinculación de la autodeterminación informativa con el derecho a la intimidad (que acepta la inmensa mayoría de la doctrina) ha sido destacada por la especialista española Ana Isabel Herrán Ortiz, en una muy reciente monografía especializada a la luz de la reciente legislación española de 1999 sobre protección de datos personales, en los términos que conviene reproducir extensamente por centrar adecuadamente el tema: **Si lo que ha caracterizado tradicionalmente al derecho a la intimidad es el deber de los demás de respetar la esfera más profunda del individuo, en la protección de la persona frente a la irrupción de la informática y otros avances tecnológicos es el propio individuo quien actúa, ...** En este sentido, resultan particularmente interesantes las afirmaciones de CARBALLO, cuando manifiesta que el **derecho de privacidad no representa sino la expectativa individual de control que cada persona tiene respecto de la información sobre sí mismo y la forma en que esta información es conocida o utilizada por terceros.** Esta consideración, que no ofrece una visión completa de la protección de la persona frente a la informática, debe matizarse afirmando que la respuesta de la persona frente a las agresiones informáticas puede concretarse en

la negación de información por el afectado, o en el control y seguimiento de la misma si ésta ha sido facilitada para su tratamiento automatizado... RODOTA acertadamente indica que la nueva concepción de la *privacy* no se reduce ya al derecho a ser dejados solos, sino que hace alusión también al **“derecho a controlar el uso que otros hagan de informaciones concernientes a un determinado sujeto”**. Una doble reflexión puede concluirse después del estudio de la relación entre los términos intimidad-privacidad, el bien que se tutela a través de la protección de datos personales se resume en el derecho que compete a toda persona a tener una esfera reservada en la que desarrollar su vida, sin que la indiscreción externa pueda acceder a ella y, en la protección y salvaguarda que se facilita a las personas titulares de datos para evitar el acceso y la utilización no consentida de terceros a datos relativos a la persona.

Continúa el fallo arriba mencionado señalando lo siguiente:

“(…) Ya no se trata de la libertad de exclusión que faculta a negar información relativa a las propias experiencias personales, sino a la libertad de dominio de dichas experiencias o datos personales insertos en un archivo informático, lo que se ha dado en denominar *Habeas Data*. Sin embargo, la discusión a propósito de la categorización del derecho a la intimidad se define a través de lo que es propio y exclusivo de la persona, **es el derecho que concierne a cada persona a ser ella quien determine cuándo y hasta qué límite desea entrar en contacto con la sociedad que le rodea**. Por ello, es fácil comprender que nadie puede verse privado de este derecho sin que al tiempo se ataque o menoscabe

su personalidad y su individualidad como persona, porque si bien es cierto que la sociedad actual exige disponer de información sobre los ciudadanos, ello será admisible en tanto en cuanto sea preciso para el cumplimiento de los fines sociales y evitando utilidades abusivas e interesadas de la esfera privada de la persona”. (HERRAN ORTIZ, ANA ISABEL, El Derecho a la intimidad... en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Madrid 2002, págs.47-48)”. (El resaltado y la negrita es nuestra)

Por otro lado, se encuentra jurisprudencia emanada de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA) (2021), en la cual quedó plasmado lo siguiente:

...Procedemos a continuación a sustentar el criterio de la Autoridad con relación a la infracción cometida por el denunciado, la cual se determina por la violación a la confidencialidad del dato personal, plenamente descrito en el **artículo 9 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual establece de forma clara, que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan acceso o estén involucradas en el tratamiento de datos personales deben guardar de forma “obligatoria” la confidencialidad sobre estos cuando los mismos provengan o hayan sido recolectados de fuentes que no sean de dominio público, la violación de esa normativa está claramente identificado en el numeral 3 el artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019. (La negrita y el resaltado es nuestro)**

**La protección de datos en el derecho comparado**

En Costa Rica, se aprobó la Ley No.

8968 (2011), que le garantiza a toda persona el acceso a sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. El objetivo de esta ley es la de garantizar a todas las personas independientemente de su nacionalidad o domicilio el respeto a sus derechos fundamentales, sobre todo el derecho a la autodeterminación informativa, su privacidad y la igualdad en el tratamiento de sus datos personales.

Este instrumento jurídico busca garantizar a todas las personas el acceso, control y rectificación sobre el uso de sus datos personales, protegiendo sus derechos y garantías fundamentales, en especial la autodeterminación y la privacidad.

Respecto a esto Rivera (2019), afirma lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. **Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias. (Lo resaltado es nuestro)**

Resulta muy relevante e importante lo que esta autora expone en su ensayo, ya que en el entorno digital actual (redes sociales), es crucial para evitar el abuso a la privacidad y a la información personal que cada persona tiene derecho a controlar, con las excepciones establecidas por la ley.

En Colombia y sobre el mismo tema,

vemos que la Ley 1581 (2012), artículo 2 con respecto a los datos personales en su primer párrafo indica lo siguiente:

“Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública y privada (...)”.

Esta ley procura desarrollar el derecho de toda persona a conocer, rectificar y actualizar sus datos personales en bases de datos, así como proteger sus libertades y garantías relacionadas con la información, conforme a los artículos 15 y 20 de la Constitución Política de Colombia (1991), y tiene por objeto el desarrollo del derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y demás garantías constitucionales y libertades.

Ahora bien, aplicando el derecho internacional del tratamiento de datos personales, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996) artículo 17, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, esta norma es fundamental para la protección a la privacidad, y se ha establecido para evitar la divulgación no autorizada y el acceso indebido a información personal.

## Conclusiones

El desarrollo anterior ha permitido revisar los puntos claves relacionados con la ley de protección de datos personales que garantiza el respeto a la seguridad del titular de los mismos y la reserva de información privada de que gozan todos los ciudadanos, y es por ello que al estar este derecho reconocido en la Constitución Política (2004), los legisladores expedieron la Ley 81 (2019), de Protección de Datos, a fin de proteger ese derecho fundamental de acceso a la información personal contenida en la base de datos de registros públicos o privados, y a la protección en el tratamiento de los mismos.

Si bien la Ley 81 (2019), no lo establece como principio, pero consideramos que el consentimiento es la base fundamental de este cuerpo legal, ya que el tratamiento de los datos personales solo es lícito si el titular ha dado su consentimiento previo, informado e inequívoco.

Asimismo, es posible concluir que las bases normativas en materia de protección de datos, recogidas en la Ley 81 (2019), de Protección de Datos y el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) europeo, incluyen los principios rectores de esta materia como lo son la transparencia, integridad, confidencialidad, responsabilidad, lo que asegura que el tratamiento de datos personales sea seguro, legal y respetuoso protegiendo el derecho a la intimidad de los individuos.

Los datos personales al ser reservados y confidenciales no pueden ser recogidos sin la autorización o consentimiento previo del titular del dato. El Estado a través de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), es la

encargada de velar por el cumplimiento de la reserva y protección de datos personales e informaciones en poder del Estado que conforme a la Constitución Política y a la Ley de Transparencia tengan carácter de información confidencial, de acceso restringido y datos personales.

### **Autodeterminación informativa**

En ese sentido, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, señala que la autodeterminación informativa es el “Poder de disposición y control que el titular de los datos personales ejercer sobre los mismos, consintiendo su tratamiento”.

En definitiva, la autodeterminación informativa es uno de los pilares del derecho a la protección de datos, ya que los individuos tienen derecho a controlar y decidir sobre el uso, tratamiento y divulgación de su información personal, lo que significa que las autoridades no pueden tratar sus datos sin su consentimiento. Este principio garantiza que el titular de la información pueda decidir sobre la información que comparte.

## Rerefencias Bibliográficas

Constitución Política (2004), 15 de noviembre de 2004. Gaceta N°. 25176 (Panamá).

Ley 81, 2019. Sobre Protección de Datos Personales. Gaceta N°. 28743-A (Panamá).

Decreto Ejecutivo 285, 2021. [Ministerio de la Presidencia]. Que reglamenta la Ley 81 de Protección de Datos, 28 de mayo, 2021, (Panamá)

Goldstein, M. (2008). Diccionario Jurídico Consultor Magno (Grupo Clasa)

Ossorio, M. (1994). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales (25.ª ed.). Editorial Heliasta S.R.L.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre, 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre, 1948.

[https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp\\_repo/blogs.dir/cendoj/FAMILIA/ley\\_15\\_de\\_197](https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/FAMILIA/ley_15_de_197)

[https://www.antai.gob.pa/wp-content/uploads/2024/06/DPDP-011\\_Censurado.pdf](https://www.antai.gob.pa/wp-content/uploads/2024/06/DPDP-011_Censurado.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá (2003). Fallo de dieciséis 16 de julio de 2003.

Ley N°. 8968, 2011. Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales. Gaceta n.º 170 (Costa Rica)  
<https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CR4%20Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20la%20Persona%20frente%20al%20Tratamiento%20de%20sus%20Datos%20Personales.pdf>

Ley 1581, 2012. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Diario No. 48587 (Colombia)

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981>

Reglamento General de Protección de Datos RGPD) (2018) <https://gdpr-info.eu/issues/personal-data/>

<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tesauro>

Rivera, M. (2019). Realidad sobre la Privacidad de los Datos Personales en Costa Rica. Revista Sapientia Vol. (8), 30-39 (2017)

[https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1659-41422019000200068](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1659-41422019000200068)  
[https://dpej.rae.es/lema/autodeterminaci%C3%B3n-informativa?utm\\_source=chatgpt.com](https://dpej.rae.es/lema/autodeterminaci%C3%B3n-informativa?utm_source=chatgpt.com)

## Edgar Abdiel Rosas Cortés

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Autónoma de Chiriquí, Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal y Diplomado en Sistema Penal Acusatorio por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), y un Postgrado en Docencia Superior por la Universidad del Istmo (UDI).

He ocupado diferentes posiciones en el Órgano Judicial, inicié en el 2003 como Oficial Mayor en el Juzgado Municipal de Boquete y luego

Secretario, a Alguacil Ejecutor del Juzgado Tercero del Circuito de la Provincia de Chiriquí. He ejercido como Defensor de Oficio de Circuito, Juez Municipal, Juez Adjunto de Circuito Penal y Civil de la Provincia de Chiriquí, Juez de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, Suplente. Actualmente laboré como Juez Municipal del Distrito de San Lorenzo y Juez Primero Adjunto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.